

La Mesa Cundinamarca, Octubre 26 de 2.023

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DUITAMA – BOYACÁ

E. S. D.

J02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN NO: 15-238-3184-002-2022-00145-00

DEMANDANTE: MARY LUZ ESPEJO MALDONADO

DEMANDADOS: HDS, IND Y DET. DEL CTE NOEL EDILIO ORTEGÓN ORTEGÓN

ASUNTO: SOLICITUD INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Un cordial saludo:

ORLANDO VARGAS CAVIEDES, mayor de edad y vecino de esta localidad, identificado C.C. No. 79.062.072 de La Mesa Cundinamarca con T.P. No. 161.529 del CSJ, en mi condición de apoderado del demandado Noel Augusto, Sandra Maybelle, Claudia Janeth Ortegón Buitrago, conforme al poder que obra en autos, por medio del presente escrito solicito INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO, en razón que la señora BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ, no figura en la demanda, en calidad de compañera permanente del causante NOEL EDILIO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d), cuya convivencia la manifiestan del 02 de agosto de 2017 hasta 11 de mayo de 2021.

Petición que fundamenta en el artículo 61 del CGP se señala que el litisconsorcio necesario se da cuando el acto jurídico no puede resolverse de mérito o de manera uniforme sin la presencia de todos los litisconsortes. En estos casos, el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos que, por naturaleza o disposición legal, se formula por o se dirige contra todos los integrantes de una parte de manera equivalente.

Se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.
2. Se adjunta una acta de declaración de fecha 7 de abril de 2002 elevada ante Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, de la señora BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ C.C. 1121882836
3. Se adjunta una acta de declaración de fecha 12 de abril de 2002 elevada ante Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, de la señora BOBADILLA SALAMANCA MYRIAM C.C. 21229415 quien le consta la convivencia entre el

causante NOEL EDILIO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d), y la señora BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ.

4. Se adjunta una acta de declaración de fecha 12 de abril de 2002 elevada ante Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, del señor ALIRIO QUEVEDO GUATIVA C.C. 17418626 quien le consta la convivencia entre el causante NOEL EDILIO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d), y la señora BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ.
5. La convivencia de la señora BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ se presume, desde agosto de 2017, hasta el 11 de mayo de 2021. Agrega, que la relación de pareja fue notoria y a la vista de familiares y vecinos.
6. El extremo demandante, se agrega, conocía de su existencia y sabía que "residía y convivía" el señor NOEL EDILIO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d), con la señora BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ en Restrepo Villavicencio.

Esta facultad es implícita, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

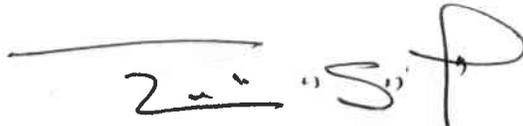
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De todos modos, en el evento de que los integrantes de una presunta existencia unión marital de hecho unión no hayan comparecido en plenario o a través de un apoderado, se incurre en un defecto procesal, consistente en la omisión de la citación a quienes debían intervenir como parte en el proceso y, con ello, se vulnera el debido proceso de quienes no comparecieron en el proceso, habida cuenta de que la cuestión litigiosa no puede resolverse sin la debida comparecencia de los integrantes del litisconsorcio necesario, conforme con el artículo 61 del CGP . Tal irregularidad impide al juez de instancia resolver de mérito la causa judicial, al punto que es procedente declarar la nulidad de lo actuado, para que desde la primera instancia se permita la intervención de los litisconsortes necesarios.

Sírvase ordenar la integración del litisconsorcio necesario pasivo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 61 C.G.P.

Acompaño la l acta de declaración de los señores BOBADILLA SALAMANCA MARILUZ,
ALIRIO QUEVEDO GUATIVA y BOBADILLA SALAMANCA MYRIAM.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Caviedes Caviedes', with a stylized flourish at the end.

ORLANDO CAVIEDES CAVIEDES
C.C. No.79.062.072 de la Mesa Cundinamarca
T.P. No.161.529 C.S.J.